



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO** RADICADO: 13001-41-89-005-2019-00806-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.**

**NIT 811.022.688-3**

**DEMANDADO: LEONARDO ESCALANTE PALACIO CC N° 1.143.350.874**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario decretar de oficio la ilegalidad del auto que pone fin al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Sírvase Proveer.

**JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias, D. T. y C. seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decretar de oficio la ilegalidad del auto de ENERO 20 DEL 2021, dictado dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se dispone La Terminación Del Proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Examinada la actuación procesal, advierte este despacho que es procedente decretar de oficio la ilegalidad del auto de ENERO 20 DEL 2021, mediante el cual se dispuso la terminación del Proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por cuanto, en la misma se había estipulado una condición previa en el numeral cuarto de la parte resolutive la cual establecía lo siguiente:

*"la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido en el presente proceso hasta el mes de noviembre de 2020, a la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, y los que se hayan constituido con posterioridad a esa fecha, entréguense a la parte demandada LEONARDO ESCALANTE PALACIO, de conformidad con lo solicitado por las partes en su escrito de terminación".*

Es decir, en el caso de marras las partes dentro del proceso, mediante acuerdo presentado el día 15 de Diciembre del 2020, condicionaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, con la entrega material previa de los depósitos Judiciales Constituidos en el presente proceso hasta el mes de Noviembre del 2020, a favor de la parte demandante por un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$4.602.719.00).

No obstante, atendiendo lo ordenado, este Claustro Judicial erróneamente hizo la devolución de la totalidad de los Depósitos Judiciales a la parte demandada, omitiendo la entrega que le correspondía a la parte demandante, sin materializar el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION decretado en el auto mencionado, siendo este error involuntario, causal de incumplimiento del acuerdo presentado el día 15 de Diciembre del 2020.

En ese sentido, se procedió por parte de este Claustro Judicial a la comunicación del error cometido, mediante correo electrónico a la parte demandada el señor LEONARDO ESCALANTE PALACIO CC N° 1.143.350.874 a fin de que efectuara la devolución de los depósitos consignados a su favor a la parte demandante, sin embargo, existió por parte del demandado la negativa por vía telefónica de hacerlo afirmando que el "ya no poseía los dineros retirados en el Banco Agrario de Colombia".

Ahora bien, es menester aclarar por parte de este claustro judicial que la terminación del proceso no podía ser decretada dentro del asunto, por cuanto, la solicitud de **pago total de la obligación** estaba condicionada a la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta el mes de Noviembre del 2020, dentro del proceso a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, la cual nunca se efectuó por error en la entrega de los depósitos.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Lo anterior, se reafirma dentro del supuesto jurídico, de la inexistencia de un pago total de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, por cuanto, la condición o entrega de los depósitos nunca se materializó y nunca se extinguió la obligación.

En conclusión y verificado el error antes mencionado, debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia patria ha sido uniforme al afirmar la imposibilidad del Juez de revocar oficiosamente providencias debidamente ejecutoriadas, ya que ello atenta contra la seguridad jurídica, razón por la cual, la revocatoria o modificación de las providencias únicamente procede a través de los medios de impugnación con que cuentan las partes.

No obstante, la jurisprudencia ha establecido como excepción a esa regla general, el caso de autos interlocutorios ilegales, aduciendo que al ser tan manifiesta la ilegalidad no causan ejecutoria y por ende no atan al Juez. (Teoría del antiprocesalismo Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Así mismo, en el artículo 42 del C.G.P, se establece como deber (imposición) del Juez ser el director del proceso, en aras de promover y adoptar las medidas conducentes para hacer efectiva la igualdad de las partes, sanear vicios de procedimientos o precaverlos y entre otros, los cuales se sujetan a lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Definido lo anterior, esta judicatura procederá a dejar sin efecto el auto de fecha ENERO 20 DEL 2021, mediante el cual da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia se dispondrá a decretar nuevamente las medidas cautelares practicadas, así mismo, a tener por notificado al demandado por la figura de conducta concluyente desde el día 15 de Diciembre del 2020 del proceso de la referencia y se procederá a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Una vez aclarado lo anterior, se observa entonces que el despacho libro mandamiento de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA NIT: 811.022.688-3, en contra de LEONARDO ESCALANTE PALACIO CC: 1.143.350.874, en virtud del Proceso Ejecutivo, con relación a la obligación contenida en el pagaré No 1143350874 aportado a la demanda (fl.3) por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.550.594.00); más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el momento en que se hizo exigible la obligación (19 de Julio de 2019), hasta que se cancele en su totalidad la obligación (Archivo Digital "03AutoLibra").

Así mismo, se verifica que la obligación expresada en el pagaré No 1143350874 aportado a la demanda (Archivo Digital "02Demanda" Folios del 05 al 07), es clara expresa y exigible, tal como lo indica el Art 422 del Código General del Proceso.

La parte demandada LEONARDO ESCALANTE PALACIO CC N° 1.143.350.874, fue notificada por conducta concluyente mediante escrito de acuerdo de pago el día 15 de Diciembre del 2020 como consta en el Archivo Digital "11SolicitudTerminacion", no obstante, el acuerdo de pago no fue materializado e incumplido.

Por lo anteriormente expuesto y encontrándose vencido el término para proponer excepciones de mérito, resultando procedente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, respecto a las medidas cautelares levantadas mediante auto de fecha ENERO 20 DEL 2021, este Despacho Judicial procederá a decretarlas nuevamente por ser procedentes y por considerarse suficiente, de conformidad con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de ENERO 20 DEL 2021, en atención a los argumentos formulados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA NIT: 811.022.688-3, y en contra de LEONARDO ESCALANTE PALACIO CC: 1.143.350.874, para que se cumpla con las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo de DICIEMBRE 12 DEL 2019, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 446 Ibídem, teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, según el caso, previo secuestro de los mismos; o la entrega de los dineros embargados una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, hasta la concurrencia del valor liquidado y/o hasta que se cubra la totalidad de la obligación.

**QUINTO: CONDÉNESE** a la parte demandada, **LEONARDO ESCALANTE PALACIO CC: 1.143.350.874,** a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

**SEXTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, el 5% de valor dispuesto en el mandamiento de pago, es decir, la suma de **trescientos sesenta y siete mil quinientos veintinueve pesos (\$377.529.00).** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

**OCTAVO: DECRETESE** el embargo, y retención del cuarenta por ciento (40%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la parte demandada LEONARDO ESCALANTE PALACIO CC: 1.143.350.874, como empleado de la entidad POLYMER CONTRACTOR CARTAGENA SAS. Limitándose la cuantía de dicho embargo en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00.), Comuníquese esta decisión por secretaría al cajero pagador de la entidad antes señalada que debe hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes de este despacho en la cuenta N° 130012051205 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Fdo. Lina Fernanda Roca Juez

**NOVENO:** En el evento que el cajero pagador y/o gerente señalado en el numeral 7 que precede no den respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIÉRTIENDOSELE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

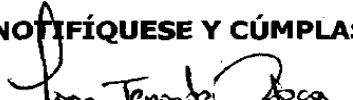
de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**DECIMO:** POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.aspx>
- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarchivosestados.aspx>

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA FERNANDA ROCA**  
**JUEZ**

JZN

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 19

DE FECHA: 07-05-2021

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO  
SECRETARIO